

LA FALTA DE CAPACITACIÓN EN EL PRIMER RESPONDIENTE COMO PARTE DE LA TRILOGÍA INVESTIGADORA EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

THE LACK OF TRAINING IN THE FIRST RESPONDENT AS PART OF THE INVESTIGATIVE TRILOGY IN THE ADVERSARY ACADEMIC SYSTEM

Artículo Científico Recibido: 18 de octubre de 2018 Aceptado: 20 de diciembre de 2018

William Neme Díaz¹
wneme305@gmail.com

RESUMEN: El análisis, se enfoca en una vulnerabilidad de investigación producto de la Reforma Penal de 2008. En su contenido, se propone el tipo de conocimiento que debe asimilar la Trilogía Investigadora; adscrita al Sistema Acusatorio Adversarial. Tiene como propuesta; la configuración de un ethos cognitivo en el primer respondiente que desde un marco epistémico específico, le permita dimensionar la naturaleza jurídica del Informe Policial Homologado (IPH) y el protocolo de Cadena de Custodia. Y darle, además, el sentido jurídico necesario a la aplicación de los supuestos de flagrancia contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Teniendo como principal axioma crítico, la falta de capacitación; que actualmente padece el actor a priori obligado a responder ante un delito flagrante.

ABSTRACT: The analysis focuses on a research vulnerability resulting from the Criminal Reform of 2008. In its content, the type of knowledge that the Investigative Trilogy should assimilate is proposed; attached to the Adversarial Accusatory System. It has as a proposal; the configuration of a cognitive ethos in the first respondent that, from a specific epistemic framework, allows it to dimension the legal nature of the Homologated Police Report (IPH) and the Chain of Custody protocol. And give, in addition, the necessary legal sense to the application of the alleged flagrancy contained in the National Code of Criminal Procedures. Having as main critical axiom, the lack of training; that currently suffers the actor a priori forced to respond to a flagrant crime.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guadalajara, Campus Tabasco. Maestrando en Derecho Procesal Penal en la Universidad Autónoma de Guadalajara, Campus Tabasco. Actualmente es Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

PALABRAS CLAVE: Primer Respondiente, Capacitación, Trilogía Investigadora, Sistema Acusatorio Adversarial, Ethos Cognitivo.

KEYWORDS: First Respondent, Training, Investigative Trilogy, Adversarial Accusatory System, Cognitive Ethos.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I.- DEL PROBLEMA DE LA CAPACITACIÓN. II.- ELEMENTOS PARA LA CAPACITACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE. III.LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CADENA DE CUSTODIA. IV. CRITERIO SOBRE LA FLAGRANCIA. CONCLUSIÓN. BILIOHEMEROGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Como en todo proceso, la capacitación, entrenamiento y formación en la operación de éste; debe ser una política sistemática, sin titubeos o cortapisas por la relevancia que representa. Sobre todo, cuando los procesos estén orientados al desarrollo de aspectos de la relación estado-sociedad (social, económico, político, cultural, ambiental), y donde los recursos humanos (personas) jueguen un rol determinante; en un andamiaje, no solo jurídico, sino socio-jurídico; deben ser ilustrados cognitivamente para actividades cognoscitivas aplicadas; como sería el caso del primer respondiente.

Entendiendo que la *estructura* es el vehículo que permite a las acciones de distinta índole; mejorar el trabajo procesal de los diversos sujetos que operen funciones específicas y especiales de un sistema; que produzcan robustez a los organismos que representen. Esto, es justamente, lo que debe ocurrir dentro de la trilogía investigadora en el marco del Sistema Acusatorio Adversarial.

Este sistema, ha representado desde su aparición en el 2008, un gran reto, particularmente en la implantación, ya que de manera imprevista el sistema de justicia del país y las entidades federativas enfrentan deficiencias en lo tocante al papel del primer respondiente.

Lo anterior, representa una área de oportunidad; que otorga sentido al análisis, en el que se plantea la falta de capacitación de este actor, sus causas, elementos de mejora en relación a la capacitación, entrenamiento y formación (profesionalización) científica, tecnológica e innovación necesaria para una actividad que debe constituirse en ejemplo.

En el entendido de que su trabajo vehicula la información (evidencia, indicios, rastreo, cadena de custodia, derechos humanos, otros), que son útiles en la determinación de las sanciones en los casos de juicio oral, conducidos por los representantes jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia en el entorno del denominado Sistema Acusatorio Adversarial.

I. DEL PROBLEMA DE LA CAPACITACIÓN

En primera instancia, es preciso decir, que la falta de capacitación en el primer respondiente, no es un problema simple, por el contrario, se considera una cuestión de amplio espectro. Es un problema en la función de la estructura del sistema de justicia, tanto del tradicional, como del actual.

Respecto al primer respondiente, éste, debe ser profundamente perfilado, el perfeccionamiento de sus habilidades y competencias debe ser una acción estructural, en extrema vinculación con el sistema educativo, en especial, con las instituciones de educación superior y los centros de investigación que orientan sus capacidades a la formación con amplio rigor cognitivo en la materia jurídica, criminológica, criminalística y forense.

En el mismo sentido, el sistema de justicia debe articular mayores contenidos a los producidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Penal (SETEC), ya que este órgano actúa desde el mero marco jurídico otorgado por los documentos legales producto de la reforma de 2008. Pero no desde los intersticios académicos, epistémicos y de investigación de las academias o grupos de investigación que promueven el desarrollo científico, tecnológico y de innovación de las instituciones mencionadas.²

Por ello, se considera que el enfoque de la capacitación para el actor en comento, debe obedecer a un enfoque socio-jurídico que implica una acción estructural. En razón de que su actividad se encuentra imbricada dentro de la impartición de justicia,

² Secretariado Técnico para la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial: <http://www.setec.gob.mx/> y para efectos de análisis y críticas sobre las limitaciones de los contenidos. El ideal es que se requiere de verdaderos saberes jurídicos, criminológicos, criminalísticos, axiológicos para un idóneo desempeño del rol de actor denominado primer respondiente.

y el único ente que agradecerá la externalidad producto de esclarecimiento de hechos o de delitos implícita en su actuación es la sociedad.³

Sin duda, el primer respondiente como figura jurídica transita el camino arduo de ser un rol en el proceso de investigación a convertirse en una figura controvertida, criticada, tanto por los sabedores particulares como por los órganos de procuración e impartición de justicia.

Existen diversas opiniones que cuestionan el desempeño de esta trilogía investigadora. Detractores y escépticos arguyen imposible lograr un cambio cuando se encuentran tan arraigados problemas como la corrupción. Sin embargo y aun cuando pareciera ser cierto, se omite que existen ministerios públicos, policías y examinadores forenses (peritos) cuyo desempeño profesional en el proceso penal cumple con la finalidad principal de hacer justicia; por ello, si no se reconoce la importancia de su trabajo y la evidente necesidad de su fortalecimiento –compréndase capacitación-, se continuará atentado contra la justicia misma.⁴

El posicionamiento del primer respondiente, detenta no solo una importancia relevante, sino, determinante para la consecución del proceso de investigación y una correcta determinación; logrando una perfecta vinculación a proceso en los casos que así lo requieran. Es de todos conocido que inmediatamente al ocurrir un hecho delictivo o bien accidente donde se encuentren lesionados, daños o bien conductas constitutivas de tipos penales deberán asistir al escenario en cuestión: los servidores públicos notificados de primera mano. En la mayoría de los casos, éstos, desconocen las actividades necesarias a realizar para la preservación del lugar de intervención o bien para realizar las diligencias necesarias para la conservación de los indicios que en la zona se encuentren o en la forma que se encuentren.

A pesar de que se cuenta con un protocolo de actuación, no queda claro quién es el servidor público que se constituirá en dicho primer respondiente; observando el apartado relacionado con los roles de los servidores que podrán intervenir; se encuentra al ministerio público como órgano administrador de la investigación; al perito como el

³ Para una mayor comprensión sobre la cuestión de *estructura* en el ámbito de los sistemas de justicia puede revisarse la obra de Pierre Bourdieu y Teubner Gunther *La fuerza del derecho*. Edit. Universidad de los Andes. 2000.

⁴ Ana Pamela Romero, Guerra. La importancia de la etapa de investigación del delito en el sistema acusatorio. 2016 [Disponible en el sitio: http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_pamela_romero/La%20importancia%20de%20la%20etapa%20de%20investigacion%20del%20delito%20en%20el%20sistema%20acusatorio.php].

experto en la materia, el policía con capacidad para procesar la escena, el policía de investigación y al primer respondiente, señalando que;

[...] Le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia, dejando en claro que puede ser cualquiera de los mencionados [...] ⁵

Según el protocolo de actuación, el primer respondiente actuará bajo tres hipótesis, a saber:

- 1) *Denuncia*
- 2) *Localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios, y*
- 3) *Flagrancia*

En cuanto a los supuestos 2 y 3, tiene la indicación de elementos policiacos que se supone conocen de la disciplina policial, aunque, se sabe que desconocen totalmente los procedimientos criminalísticos; para el correcto aseguramiento del *lugar de intervención*⁶ o el *conexo*⁷ y el correcto manejo de los indicios. Sin embargo, el problema total lo encontramos en el procedimiento establecido para el supuesto 1, que a la letra indica:

Las autoridades que reciban la denuncia, deberán proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia, obteniendo información que permita la pronta localización del lugar, motivo de la denuncia.⁸

⁵ Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación. Edit. Gobierno de la Republica- Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal- Procuraduría General de la República. 2017. Ciudad de México, México.

⁶ Según las definiciones del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, a este se le considera como el "sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo". p. 11

⁷ Sitio secundario que tiene relación con el hecho que se investiga, incluida la ubicación donde se encuentran los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo en las áreas circundantes.

⁸ Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación. Edit. Gobierno de la Republica- Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal- Procuraduría General de la República. 2017. Ciudad de México, México. p. 14

El primer respondiente deberá informar, por cualquier medio y en cuanto sea posible, a su superior o quien se encuentre a cargo y al Ministerio Público, a fin de coordinar las acciones a realizar; posteriormente indica:

1.- Arribo al lugar. El primer respondiente corrobora los hechos y los datos aportados mediante los actos de investigación necesarios.

Si las circunstancias lo permiten, el primer respondiente informará la situación que guarda el lugar o en su defecto realizará las diligencias urgentes que se requieran, dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Por lo tanto, se deduce que el quinto rol, es el primer respondiente y que éste puede ser cualquier elemento policial que reciba la denuncia, luego entonces, arribará al lugar de intervención donde se realizó el delito, así como del hallazgo constitutivo de delito; pero como ha quedado descrito en el citado protocolo; que el primer respondiente dará aviso a su superior, valorará lo necesario y realizará las diligencias necesarias, lo cual se constituye en la parte total del problema; ya que en la mayoría de estos casos el primer respondiente no cuenta con el conocimiento necesario.

En ocasiones ni los básicos para el aseguramiento de la escena del crimen, menos sobre la realización de diligencias que exigen mayor rigor o conocimiento profesional; quedando solo dos opciones a este actor; remitirse exclusivamente a preservar el lugar y llamar a la policía de investigación, al servicio pericial correspondiente o bien prepararse profesionalmente, de tal suerte que disipe su falta de capacidad para la realización de diligencias necesarias en el procedimiento de respuesta.

Por otro lado, la investigación actual que se realiza en el seno del proceso Acusatorio Adversarial y que recae en el campo de la trilogía de investigación, sin el afán de calificar al agente del ministerio público, al perito y al policía; resulta determinante valorar minuciosamente cada uno de los elementos para determinar, si cuentan con los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones o según sea el caso, en calidad de primer respondiente.

La dinámica de la realización de las actividades referidas; dejan en claro manifiesto que existe una profunda incapacidad por los servidores públicos que en su momento concreto se desempeñen como primer respondiente y como consecuencia natural; la carpeta de investigación no contendrá los elementos necesarios; indicados en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; toda vez que en él, se describen las funciones y atribuciones de todo tipo de policía; de tal forma que se desarrolle una teoría del caso que se soporte en los tres elementos básicos que la fundamentan⁹, a saber:

Cuadro 1. Elementos para la teoría del caso¹⁰

a) Fático

Es la identificación de los hechos relevantes o conducentes que deben ser reconstruidos durante el debate oral, a través de las pruebas. Los hechos contienen la acción o circunstancias de tiempo, modo o lugar, los instrumentos utilizados, y el resultado de la acción o acciones realizadas. Se puede contar con múltiples proposiciones fácticas para cada uno de los elementos legales, o solo con una. Estas proposiciones pueden ser fuertes o débiles.

b) Jurídico

Son los componentes básicos de la constitución de una norma penal, la cual se soporta en la tipicidad, la culpabilidad y la antijuricidad. Es este el punto de partida para el inicio de la investigación penal. Se fundamenta en la adecuación típica de la conducta, los hechos y el marco regulador sancionador de que dispone la ley. Es el encuadramiento de los hechos dentro de la norma penal aplicable.

c) Probatorio

Sustenta lo fáctico; permite establecer cuáles son las pruebas convenientes que soporten la conducta punible y de responsabilidad del acusado, la ausencia o falla de estos requisitos en el caso de la defensa.

Fuente: Elaboración Propia

Sin lo anterior, como críticamente se sostiene, no habrá la suficiencia necesaria para ofrecer efectivos argumentos de apertura que logren una correcta vinculación a proceso.

II. ELEMENTOS PARA LA CAPACITACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE

⁹ Andrés Baytelman y Mauricio Duce. Litigación penal. Juicio oral y prueba. México, Fondo de cultura económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, pág. 56

¹⁰ Ídem

En la etapa de investigación del delito, la función primordial del Ministerio Público y de sus auxiliares directos, es encontrar todas las evidencias que se convertirán en medios probatorios, los cuales permitirán, no sólo determinar si existe una conducta delictuosa y un probable responsable, sino, dar fundamento a todas las decisiones que deben tomarse durante el proceso.

Al respecto, si se quiere llegar a la etapa de juicio con una teoría del caso sólida, sólo será posible a través de los medios probatorios adecuados. Y esto, se logra con una detallada y exhaustiva búsqueda de elementos que prueben la versión de los hechos. Para obtenerlos, se requiere un trabajo colaborativo e integral del ministerio público, policía y perito, como una acción fundamental de la trilogía investigadora. Se debe estar consciente de que una deficiente investigación sobre los delitos generará -como ya ocurrió antes- impunidad e injusticia; tendrá como resultado la libertad del imputado o la sentencia del inocente.¹¹

En cuanto a los cuerpos policiales, la reforma implica mayores facultades de investigación de las policías, -siempre bajo la conducción y el mando del Ministerio Público-, en una tendencia clara a lograr, en el momento oportuno, la creación de una policía científica. Sin embargo, no se debe olvidar que la modificación de las leyes no puede ser operativa si no se acompaña de acciones congruentes a dichos cambios. Por otra parte, un punto olvidado es el papel fundamental que desempeñan los peritos en la investigación del delito. Por ello, es preponderante fijar la atención en los servicios periciales, ya que su intervención en el proceso penal producirá un cambio significativo en los juicios orales.¹²

A partir de las ideas arriba indicadas, la propuesta concreta para una capacitación, actualización rigurosa y una mejora significativa en las condiciones de trabajo. Debe fortalecerse los servicios periciales. Así como la policía investigadora con una visión de amplia rentabilidad en materia de justicia. Por ello, la capacitación, debe estar correctamente orientada hacia sus atribuciones además de construir una relación lógica y armónica de trabajo que resulte en una investigación fáctica.

¹¹ Jerónimo Leonardo Ortega Flores. La debida intervención de la policía de investigación en el Sistema Penal Acusatorio en México. [Tesis Doctoral]. Centro Integral de Estudios Profesionales, SC-IUP. 2017.

¹² Idem

La capacitación entonces, debe ensanchar un *ethos* y *logos cognitivo*¹³ en la trilogía investigadora que la convierta en analítica, crítica, sintética, sistémica, compleja, explicativa, aclaradora y argumentadora de hechos con carácter probatorio según los procesos propios de la actividad respondiente.

Las secretarías de seguridad pública, las procuradurías y los servicios periciales deben enfocarse a construir acuerdos sobre esta nueva capacitación y estandarizarla de forma que no exista, en ningún momento, una invasión de esferas de competencias ni una falta de comunicación adecuada. Atendiendo el contexto anterior, los elementos para la capacitación, entrenamiento o profesionalización del primer respondiente, deberán entonces aglutinar aspectos jurídicos, criminalísticos, argumentativos, dictivos y axiológicos, a partir de fundamentos jurídicos y casos empíricos, como se sugiere a continuación.

Considerando el hecho, de que, el primer respondiente no está capacitado para intervenir en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, se arguye, que éste, por ejemplo, no sabe cómo requisitar de forma correcta las dos formas de Informe Policial Homologado (IPH) sobre Infracciones Administrativas y de Hecho Probablemente Delictivo, que contienen aspectos de información un tanto complejos, a saber:

Cuadro 2. Requisitos de los formas de Informe Policial Homologado¹⁴

| Informe Policial Homologado (IPH) <i>Hecho Probablemente Delictivo</i> ¹⁵ | Informe Policial Homologado (IPH) <i>Infracciones Administrativas</i> ¹⁶ |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Aspectos de Información que se requirían</p> <p>Sección 1. Datos de identificación del primer respondiente. Sección 2. Conocimiento del hecho por el primer respondiente y cronología de los hechos. Sección 4. Acciones realizadas durante la intervención. Sección 5. Lugar de la intervención. Sección 6. Informe de uso de la fuerza. Sección 7. Puesta a disposición ante el</p> | <p style="text-align: center;">Aspectos de Información que se requirían</p> <p>Sección 1. Datos de identificación del policía que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa. Sección 2. Conocimiento de la probable infracción administrativa. Sección 3. Lugar de la comisión de la probable infracción administrativa. Sección 4. Narración de los hechos por el policía y en su caso motivo del arresto.</p> |

¹³ Brent Turvey, Wayne A. Petherick. Chapter 3 Cognitive Ethos of the Forensic Examiner; En: Forensic Criminology. 2009. Edit. ELSEVIER.

¹⁴ <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/formato-del-nuevo-informe-policial-homologado-151822>

¹⁵ http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/IPH_delitos_27022018.pdf

¹⁶ http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/IPH_infracciones_27022018.pdf

ministerio público.

Anexo 1. Continuación de la narrativa de los hechos.

Anexo 2. Detención(es)

Anexo 3. Inspección de persona no detenida y/o de vehículo

Anexo 4. Constancia de lectura de derechos de la víctima u ofendido

Anexo 5. Entrevistas

Anexo 6. Traslado

Ministerio público

Anexo 7. Inventario de objetos

Anexo 8. Registro de primeros respondientes que arribaron al lugar de la intervención

Sección 5. Informe de uso de la fuerza.

Sección 6. Arresto(s).

Sección 7. Presentación de la(s) persona(s) arrestada(s) en el juzgado y/o autoridad competente.

Fuente: Elaboración Propia

Como se observa, los requisitos de información permiten que las habilidades lingüísticas; configuren más allá de una habilidad, una competencia (saber hacer) con información que hila un ethos cognitivo¹⁷ que debe aprenderse con base en hechos ocurridos en la realidad, es decir, no habrá teoría que profile este saber hacer, más que una capacitación basada en hechos reales que consideren tanto los aciertos como los errores y fracasos de casos específicos mediante talleres participativos y aplicados.

Cuadro 3. Requisitos de los formas de Informe Policial Homologado¹⁸

| Informe Policial Homologado (IPH) <i>Hecho Probablemente Delictivo</i> ¹⁹ | Informe Policial Homologado (IPH) <i>Infracciones Administrativas</i> ²⁰ |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">Aspectos de Información que se requirían</p> <p>Sección 1. Datos de identificación del primer respondiente.</p> <p>Sección 2. Conocimiento del hecho por el primer respondiente y cronología de los hechos.</p> <p>Sección 4. Acciones realizadas durante la intervención.</p> <p>Sección 5. Lugar de la intervención.</p> <p>Sección 6. Informe de uso de la fuerza.</p> <p>Sección 7. Puesta a disposición ante el ministerio público.</p> <p>Anexo 1. Continuación de la narrativa</p> | <p style="text-align: center;">Aspectos de Información que se requirían</p> <p>Sección 1. Datos de identificación del policía que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa.</p> <p>Sección 2. Conocimiento de la probable infracción administrativa.</p> <p>Sección 3. Lugar de la comisión de la probable infracción administrativa.</p> <p>Sección 4. Narración de los hechos por el policía y en su caso motivo del arresto.</p> <p>Sección 5. Informe de uso de la fuerza.</p> <p>Sección 6. Arresto(s).</p> |

¹⁷ Brent Turvey, Wayne A., Petherick. Chapter 3 Cognitive Ethos of the Forensic Examiner; En: Forensic Criminology. 2009. Edit. ELSEVIER.

¹⁸ <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/formato-del-nuevo-informe-policial-homologado-151822>

¹⁹ http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/IPH_delitos_27022018.pdf

²⁰ http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/IPH_infracciones_27022018.pdf

de los hechos.

Anexo 2. Detención(es)

Anexo 3. Inspección de persona no detenida y/o de vehículo

Anexo 4. Constancia de lectura de derechos de la víctima u ofendido

Anexo 5. Entrevistas

Anexo 6. Traslado

Ministerio público

Anexo 7. Inventario de objetos

Anexo 8. Registro de primeros respondientes que arribaron al lugar de la intervención

Sección 7. Presentación de la(s) persona(s) arrestada(s) en el juzgado y/o autoridad competente.

Fuente: Elaboración Propia

Para el caso del Informe de la Cadena de Custodia²¹ ocurre lo mismo, ya que, lo mismo que el IPH, debe escriturarse un documento basado en un protocolo, que incluye todo un cuerpo de información jurídica que debe dosificarse por medio de la capacitación aplicada para su ejecución en campo. Dicha información, aglutina una amplia diversidad de fundamentos legales.

III. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CADENA DE CUSTODIA

La plataforma jurídica-legal por excelencia en la que se fundamentan los elementos genéricos de la Cadena de Custodia los encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 21, que la letra dice:

- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos *gubernativos y de policía, las que*

²¹ Secretariado Ejecutivo. Cadena de Custodia. Guía Nacional. Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarías de Seguridad Pública:
<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10GuaNacionalCadenadeustodia28-10-2015.pdf>

únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

- Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
- El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.
- El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
- Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:
 - La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal
 - El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

- La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines²².

Por lo que refiere a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre el particular de la Cadena de Custodia; en su Artículo 40, se estipula lo siguiente:

- ✓ Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- ✓ Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- ✓ Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- ✓ Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- ✓ **Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;**
- ✓ Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- ✓ Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- ✓ Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: <http://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primero/capitulo-i/#articulo-21>

- ✓ Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda²³.

En este artículo de la ley indicada, se ubican al menos 9 aspectos relacionados directamente con la Cadena de Custodia en razón de cómo deben operar las personas vinculadas a procesos de investigación y resguardo de evidencias que pudieran tener un estatus probatorio en algún caso que atienda alguna de las instituciones que son parte del Sistema de Justicia.

En cuanto al **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en primera instancia se encuentra que en su artículo 227 referente a la cadena de custodia define qué;

[...] es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión²⁴

Con objeto de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, indica que la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fecha de permanencia, y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrara el nombre y la identificación de todas las personas que hayan entrado en contacto con todos estos elementos²⁵.

En el mismo instrumento jurídico, en los siguientes artículos se indica la gestión y la forma en que debe aplicarse la cadena de custodia, según sea el caso.

Respecto al artículo 228 se estipula que;

"[...] la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en el cumplimiento de sus funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios,

²³ Ley General del Sistema de Seguridad Pública: <http://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-del-sistema-nacional-de-seguridad-publica/titulo-tercero/capitulo-i/>

²⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales

vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Y demás relativos y aplicables a la complementación del procedimiento determinado como cadena de custodia [...]"²⁶

Sin embargo, los siguientes artículos amplían y clarifican la esencia de la cadena de custodia, así como las implicaciones jurídicas que esta tiene para sus responsables, a saber:

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.²⁷

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

²⁶ *Ibidem.* p. 3

²⁷ *Idem*

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.²⁸

Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. La citación a la audiencia se realizará como sigue:

- I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;
- II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y
- III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

²⁸ Ídem. p. 96

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.²⁹

Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos.

Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.³⁰

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

²⁹ Ídem

³⁰ Ídem. p.97

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.³¹

Artículo 234. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario público.³²

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie. Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección

³¹ Ídem. p.98

³² Ídem. p.99

en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.³³

Artículo 236. Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.³⁴

Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño

Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.³⁵

Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.³⁶

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor. Previa a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;

³³ Ídem. p.98

³⁴ Ídem. p.99

³⁵ Ídem. p.99

³⁶ Ídem. p.99

- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.³⁷

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código³⁸.

En lo tocante al Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco. Dicho documento en su Título Sexto, referente a los Sujetos Procesales, en su Capítulo I; orientado al papel del Ministerio Público, y que guardan relación con la cadena de custodia, estipula lo siguiente:

Artículo 134. Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio público ejercerá la acción penal pública en la forma establecida por la ley, dirigirá la investigación y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, sin embargo, requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación implique la restricción de los derechos fundamentales.

En el cumplimiento de sus funciones, el Agente del Ministerio Público vigilará que la Policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo.

Artículo 135. Carga de la prueba.

Corresponde al Agente del Ministerio Público, y en su caso, al acusador particular o privado, la demostración en el debate de los hechos en que funden sus pretensiones. Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los plantee.

³⁷ Ídem. p.99-100

³⁸ CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF 17-06-2014: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

Artículo 136. Objetividad y deber de probidad.

Los representantes del Ministerio Público en cada una de sus actuaciones deberán obrar con probidad para la víctima u ofendido, el imputado y su Defensor y para los demás intervinientes.

El deber de probidad comprende otorgar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación para preparar la acción pública debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Igualmente, en las audiencias de vinculación a proceso, audiencia intermedia o audiencia de juicio, puede concluir requiriendo el sobreseimiento, la absolución o una pena más leve a la solicitada en la acusación, cuando en ellas surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

Artículo 137. Formas.

Es deber del Agente del Ministerio Público fundar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de prueba, a formularios o afirmaciones dogmáticas. Expondrá oralmente en las audiencias.

Artículo 138. Facultades.

En el ejercicio de sus funciones el Agente del Ministerio Público dispondrá sólo de las facultades y atribuciones que este Código, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales le autoricen. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

Artículo 139. Excusa y recusación.

En la medida en que les sean aplicables, los Agentes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como Agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

En el mismo tenor, este mismo instrumento jurídico indica en su CAPÍTULO II referente a LA POLICÍA, conforme a los siguientes artículos, lo siguiente:

Artículo 140. Función.

La policía, por denuncia, o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los probables responsables y reunir los datos y medios de prueba necesarios para que el Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Artículo 141. Facultades y obligaciones.

La Policía tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir denuncias la Policía debe informar al Ministerio Público inmediatamente, al recibir una denuncia o noticia de un hecho punible. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del servidor;

II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;

III. Cuidar que los rastros, instrumentos del delito, datos y medios de prueba sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;

IV. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;

V. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho punible;

- VI. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- VII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público, Incluso documentar toda la información que de manera espontánea le proporcione el imputado; y
- VIII. Realizar detenciones en los términos que permita la ley. Cuando el cumplimiento de estas facultades requiera de una orden del Juez de Control o su actuación jurisdiccional en el desahogo de prueba anticipada, la Policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite al Juez competente. La Policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Todo este marco legal, se dosifica en los formatos de registro y de entrega recepción de indicios o elementos materiales probatorios que protocoliza la Cadena de Custodia, la cual se integra con los siguientes elementos de información:

Cuadro 4. Registro de Cadena de Custodia³⁹

| Aspectos de Información que se requisitan | |
|--|--|
| Registro | Entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios |
| Institución o Unidad Administrativa | Lugar de Entrega |
| Inicio de la Cadena de Custodia (Motivo por el que inicia) | Inventario |
| Identidad | Embalaje |
| Documentación | Persona que entrega |
| Recolección | Persona que recibe |
| Empaque-embalaje | |
| Servidores públicos | |
| Traslado | |
| Continuidad y Trazabilidad | |

Fuente: Elaboración Propia

IV. CRITERIO SOBRE LA FLAGRANCIA

Finalmente, en cuanto a la aplicación adecuada de los **Supuestos de Flagrancia** El artículo 176 del Código Nacional de Procedimientos Penales, plasma los supuestos en los cuales, el primer respondiente debe actuar inmediatamente después de tener el aviso de la "notitia criminis". Sin embargo, en este fundamento el Primer Respondiente, también

³⁹ Secretariado Ejecutivo. Cadena de Custodia. Guía Nacional. Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública: <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10GuaNacionalCadenadeustodia28-10-2015.pdf>

enfrenta situaciones complicadas en cuanto al saber hacer de la aplicación de estos, que al respecto indican:

[...] Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I.- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o;
- II.- Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Es de decirse, que a falta de la capacitación del primer respondiente, este no puede realizar una adecuada detención, ya que si no se realiza una correcta detención y puesta a disposición ante la autoridad correspondiente (Ministerio Público), para que éste, por medio de la audiencia de Control de Detención, pueda poner inmediatamente a disposición, ante el Juez de Control; máxime que en dicha audiencia, el Juez de Control analizará todos los medios de prueba que le expondrá el Fiscal del Ministerio Público, si no logra una legal detención, en razón de la inoperancia del primer respondiente, en lo inmediato; el Juez pondrá en libertad al inculpado.

Aunque se cuestione el hecho de cómo pueden subsanarse éstas faltas a los supuestos, aunque, si bien es cierto, que los supuestos que consagra el referido artículo en su inciso a), indican que si se llega a perder la persecución, por siquiera tres segundos, éste

supuesto deja de tener efecto; entonces, inmediatamente se pasa al inciso b), siempre y cuando haya habido testigos, sea señalado por la misma víctima o incluso se le encuentren objetos o indicios al inculpado al momento de su detención, esto es justamente lo que puede conservar la flagrancia.

Amén, qué en ésta situación, puede concluirse, que si no se capacita adecuadamente al primer respondiente, como la primera persona que llega al lugar de intervención en éste nuevo sistema penal complejo, todos los integrantes de la trilogía investigadora, no estarán en condiciones intelectuales explícitas y tácitas para realizar una adecuada integración de las Carpetas de Investigación.

Así las cosas, se puede solucionar esta problemática que constantemente vive; tanto el Sistema Acusatorio Adversarial; como el Primer Respondiente, con la capacitación que se propone impartir, en razón de ser imperativa, para que éste cumpla a cabalidad con las necesidades de la sociedad en la materia, en razón del siguiente tipo de conocimiento:

Cuadro 5. Tipo de conocimiento

| Conocimiento | Orientación |
|-----------------------|--|
| Jurídico | Consiste en que el primer respondiente debe conocer y aprender los preceptos normativos que prevén los delitos, así como los procedimientos legales previstos en la ley. En el mismo orden, adquirir conocimientos en la rama del derecho penal y las disciplinas que le son accesorias, como el derecho constitucional y los derechos humanos. Esto integraría al lenguaje técnico para el desarrollo de instrumentos legales con la respectiva argumentación jurídica. Lo que conducirá al respondiente a desarrollar un razonamiento objetivo para una mayor experticia en su actividad de investigación. |
| Criminalístico | Consiste en adquirir conocimientos relacionados con los enfoques tanto deductivo como inductivo del rastreo criminalístico. De las diversas áreas de la materia pericial, como la fotografía forense, dactiloscopía, documentoscopía, caligrafía, grafometría, medios de identificación, entomología forense, entre otras. Integrando el mayor número de artefactos tecnológicos vinculados a la investigación forense, que conecten con la intervención y descubrimiento de los delitos indicados en los documentos legales que sostienen la figura del primer respondiente. |

Argumentativo

Consiste en aprender a estructurar argumentos, demostrando y justificando de forma escrita u oral, mediante las habilidades lingüísticas (leer, escribir, escuchar, hablar) lo relacionado con los procesos periciales que derivan de los "lugares de intervención o los conexos".⁴⁰

Axiológico

Consiste en aprender a desarrollar prácticas relacionadas con los valores (responsabilidad, laboriosidad, honestidad), en el que ser Primer Respondiente (PR) se asocia a preservar el lugar de intervención como un objeto valioso, inalterable o indubitable (sin lugar a duda) dentro del sistema de justicia. Estos saberes se harán visibles en el ethos-pathos-logos de actuación y en hábitos que pueden considerarse como virtuosos en el rol de primer respondiente como parte de la trilogía investigadora.

Fuente: Elaboración propia.

Estos contenidos, se considera deben ser transferidos a los actores que tengan el rol de primer respondiente. Dicha transferencia de conocimiento tiene relación con el tiempo. Este, se refiere a la necesidad de conocimiento más acuciente de los actores involucrados en la trilogía investigadora. Hay quienes necesitarán cursos, talleres, diplomados. Otros necesitarán licenciaturas, especialidades, maestrías y doctorados. Otros más, requerirán de que las experiencias producto de saberes culturales provenientes del tema en tratando, se sistematicen y se transfieran como una tecnología que perfile la las habilidades y competencias de la Trilogía Investigadora, en particular, del Primer Respondiente.

Sin embargo, la efectividad del conocimiento se verá reflejada según el número de hechos y de casos en los que se haya intervenido, porque con total seguridad se afirma que cada situación de hechos o de delitos es diferente, cada cual tiene su modus operandi y a cada uno le asisten diferentes causas subyacentes.

Luego entonces, en la propuesta que arriba se sugiere, se plantea, ante todo, la formación de un primer respondiente como un sujeto ampliamente analítico, crítico y sistémico que examine sus casos con profundo rigor científico, apegado, ante todo a un estado de derecho, cuya actuación se adhiera a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con pleno respeto a los derechos humanos.

⁴⁰ Ibid. p. 14

CONCLUSIÓN

El análisis presentado sobre la falta de capacitación del primer respondiente; como parte de la trilogía investigadora, demuestra y contribuye a la noción de que, en efecto, ésta debe ser una acción sistémica que permee toda la actividad de la investigación en el lugar de intervención y conexo; que apoye sin limitantes la impartición de justicia; a partir de la información fáctica, jurídica y probatoria que debe aglutinar la carpeta de investigación orientada por una teoría del caso para una perfecta vinculación a proceso; según los casos de que se ocupe el primer respondiente.

La capacitación, debe fincarse en una acción socio-jurídica que apoye la organización y la trazabilidad de los medios, formas o condiciones para la transmisión de conocimiento de alto valor agregado para la actuación del actor analizado. Esto, permitirá mejorar el trabajo procesal de los diversos sujetos que operen funciones específicas y especiales del sistema de justicia –como el caso de la actividad del primer respondiente.

Coadyuva además a producir robustez a los órganos que representan (ministerio público) y extenderse a lo que en este análisis se denominó trilogía investigadora en el marco del Sistema Acusatorio Adversarial actual. En el entendido de que su trabajo vehiculará la información necesaria como evidencia, indicios, rastreo, cadena de custodia, derechos humanos, otros, útiles para la determinación de las sanciones en los juicios orales, conducidos por los representantes jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

BOURDIEU, PIERRE Y TEUBNER GUNTER "*La fuerza del derecho*". Universidad de los Andes. (2000).

SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, "*Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación*". Gobierno de la Republica- Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal- Procuraduría General de la República. Ciudad de México, México. (2017).

BAYTELMAN ANDRÉS Y DUCE MAURICIO, "*Litigación penal. Juicio oral y prueba*". México, Fondo de cultura económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales (2008).

ORTEGA FLORES JERÓNIMO LEONARDO, "La debida intervención de la policía de investigación en el Sistema Penal Acusatorio en México". Centro Integral de Estudios Profesionales, SC-IUP (2017).

TURVEY, BRENT, PETHERICK. WAYNE, "Chapter 3 Cognitive Ethos of the Forensic Examiner; En: Forensic Criminology. Elsevier. (2009).

CONSULTA DE PÁGINAS ELECTRÓNICAS

SECRETARIADO TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL: <http://www.setec.gob.mx/>

ROMERO GUERRA, ANA PAMELA, "La importancia de la etapa de investigación del delito en el sistema acusatorio" (2016):
http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_pamela_romero/La%20importancia%20de%20la%20etapa%20de%20investigacion%20del%20delito%20en%20el%20sistema%20acusatorio.php

FORMATO DEL NUEVO INFORME POLICIAL HOMOLOGADO:
<https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/formato-del-nuevo-informe-policial-homologado-151822>

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DELITOS:
http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/IPH_delitos_27022018.pdf

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO INFRACCIONES:
http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/IPH_infracciones_27022018.pdf

SECRETARIADO EJECUTIVO. CADENA DE CUSTODIA. GUÍA NACIONAL. CONFERENCIAS NACIONALES CONJUNTAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA:
<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10GuaNacionalCadenadeustodia28-10-2015.pdf>

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA:
<http://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-del-sistema-nacional-de-seguridad-publica/titulo-tercero/capitulo-i/>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF 17-06-2014:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf